

Alimentos y tutela judicial efectiva: Vicisitudes en torno a la aplicación del art. 553 del CCyC

Autor:

Ibarra, Nicolás Gonzalo

Cita: RC D 55/2025

Sumario:

I. Introducción. II. Implicancias del CCyC: El derecho alimentario como derecho humano. III. Derechos, garantías y tutela judicial efectiva como fin último. IV. Razonabilidad y proporcionalidad en la jurisprudencia actual. V. Breve reflexión final.

Alimentos y tutela judicial efectiva: Vicisitudes en torno a la aplicación del art. 553 del CCyC

I. Introducción

Tras más de cincuenta años de vigencia de la ley de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, ha quedado claro que el punitivismo no ha sido la vía idónea para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental.

Al efecto, el Cód. Civil y Com. introdujo en su articulado una pequeña fórmula que, si bien fuera oportunamente criticada por su aparente vaguedad en su contenido, sosteniendo que el legislador debió enunciar taxativamente las medidas a tomar^[1], en la actualidad -y transitando el año en el que se cumple la década de su entrada en vigencia- enhorabuena se fue consolidando como una gran herramienta a los fines de poder efectivizar derechos mediante la toma de las medidas razonables acordes a la casuística a la que refiere el art. 1 del mencionado cuerpo normativo.

II. Implicancias del CCyC: El derecho alimentario como derecho humano

El CCyC significó la consagración de los nuevos paradigmas emergentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos incorporados por medio de la constitucionalización del Derecho Privado, reposicionando como sujetos de derechos a mujeres, niñas, niños y adolescentes y personas con discapacidad.

Al hacer referencia a *principios*, es menester destacar la captación de éstos como rectores principales en el ordenamiento, por sobre cualquier otra norma. La importancia dada a los mismos en carácter de impregnar de ellos todo un sistema normativo para poder lograr un análisis de forma sistémica y obtener un mayor ajuste en su existencia cotidiana, resultó la principal atracción de este código ante la rígida mirada del velezano.

En efecto, cabe recordar que "el paradigma argentino vigente es el Estado Constitucional y Convencional de derecho, el cual escenifica como elemento central la Constitución y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que ostentan jerarquía constitucional en una relación de permanente retroalimentación donde se respeta la textualidad de cada fuente y la interpretación que cada órgano con competencia para ello realiza de las mismas"^[2].

En particular, en cuánto al incumplimiento del pago de los alimentos en su carácter de derecho humano inherente al derecho a la vida^[3], el art. 553 dispone que "*el juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia*", otorgando un amplio margen a la creatividad judicial y enmarcando sus límites en el principio de razonabilidad, que consiste en la adecuación entre medios y fines, conforme lo prescribe el artículo 28 de la Constitución Nacional.

Se produce así un empoderamiento en la figura del juez, al cual se le atribuye un actuar diligente, eficaz y dinámico. Ya no sólo se constituye en un mero operador que intermedia en el empleo de las normas, sino que

concibe sus resoluciones mediante la ponderación, valoración, prudencia y razonabilidad de aquellas. De este modo se alcanzan razonamientos con mayor ajuste a derecho, ya que los magistrados poseen la facultad de apartarse de la ley en determinados *casos* cuando considere, con motivo suficiente, que la solución al conflicto que proporciona ésta resulta en menoscabo a los derechos de la persona a proteger, ampliando de esta forma las fuentes del derecho por sobre el estricto abocamiento a la norma. De allí, que el Título Preliminar del Código Civil y Comercial le otorgue preeminencia al derecho por sobre la ley, ubicándose en el Capítulo I y II respectivamente.

III. Derechos, garantías y tutela judicial efectiva como fin último

El derecho tiene un efecto performativo, pues legitima relaciones existentes en la vida de las personas y, también, niega otras al silenciarlas. A partir de esas legitimaciones nacen relaciones que traen aparejados derechos y obligaciones, y al callar respecto de otras, las niega^[4].

Las garantías, por su lado, son los instrumentos establecidos por la Constitución y las leyes para hacer efectivos los derechos. Así, si se consagra un derecho y no existe la garantía correlativa, el primero corre el riesgo de ser una mera declamación sin efectividad^[5].

Funcionan como técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad y, por tanto, para posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su programa constitucional^[6]. Las garantías constitucionales son, en definitiva, todos aquellos instrumentos que, en forma expresa o implícita, están establecidos por la Ley Fundamental para la salvaguarda de los derechos y del sistema constitucional^[7].

El derecho constitucional a la tutela no se limita a obtener una resolución dictada por un órgano estatal independiente que dé respuesta a lo que la pretensión plantea, sino que se extiende a la plena eficacia de lo mandado en la sentencia.

En esta línea, la Corte bonaerense sostuvo que: *"el derecho a la tutela judicial efectiva comprende un triple e inescindible enfoque: a) la libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo; b) el obtener una sentencia de fondo, motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión; c) el que esa sentencia se cumpla, es decir, la ejecutoriedad del fallo (arts. 706, Cód. Civ. y Com.; 18, Const. Nac.; 7, 8, 9 y 25, CADH; 10 y 11, DADDH; 14, PIDESC)"*^[8].

Por lo anteriormente expuesto, recae en el Estado, tanto en atención al deber de prevención, como en su rol de garante último de los derechos humanos de sus habitantes, redoblar los esfuerzos y llevar adelante diferentes acciones positivas (conf. art. 75, inc. 23, CN que, precisamente, alude entre los colectivos vulnerables a mujeres y niños) con el objeto de mitigar el flagelo del incumplimiento alimentario^[9].

El rol del juez debe centrarse entonces, en el correcto balance y ponderación de los derechos fundamentales, interpretando con coherencia sistémica la normativa del código y los demás microsistemas, al efecto de cumplir la finalidad tenida en miras. Para ello, resulta imprescindible una correcta motivación en sus decisiones con los vastos fundamentos para el *caso particular*, de modo de no reiterar principios fundamentales, tales como ser el superior interés del niño, que, al no ser razonablemente motivado, recae en abstracta su aplicación y en imposible su cumplimiento efectivo y real tutela.

La ponderación que aquel realice sobre las distintas regulaciones agudiza la motivación de la decisión judicial, puesto que *"el efecto perdurable de las decisiones judiciales depende de la argumentación que contengan y de la aceptación que encuentren en la opinión pública, con la que los jueces se hallan en una relación dialéctica distinta de la que mantiene con el legislador. Esa relación es también relevante, pues no poseen otro medio de imposición más que el derivado del reconocimiento de la autoridad argumentativa y ética de sus fallos, y del decoro de su actuación"*^[10].

IV. Razonabilidad y proporcionalidad en la jurisprudencia actual

Como bien hemos dicho, no obstante, el amplio margen otorgado a la creatividad de los auxiliares de la justicia aplicada a los casos concretos, en pos de sortear la evasión de su responsabilidad y el abuso procesal por parte de los demandados, ello encuentra su límite en el principio de razonabilidad, que consiste en la adecuación entre medios y fines, conforme lo prescribe el artículo 28 de la Constitución Nacional.

En la última década, al menos un veintena de medidas fueron dictadas en el marco de esta norma, ya sea en forma individual o conjunta con otras afines, entre las que podemos hallar *la inscripción en el Registro de deudores alimentarios; astreintes o sanciones pecuniarias; multa; prohibición de salida del país; prohibición de salida de la ciudad de residencia; suspensión de licencia de conducir y prohibición de su renovación; arresto temporario; prohibición de ingreso a espectáculos deportivos, musicales y culturales; prohibición de acceso a clubes y suspensión de la asociación del incumplidor; prohibición de ingreso y uso de instalaciones para la práctica de cualquier tipo de actividad deportiva y/o recreativa; clausura del comercio del incumplidor; incremento de la tasa de interés aplicable (como el doble de la tasa activa, entre otras); obligación de realizar tareas comunitarias; prohibición de venta de parte indivisa de inmueble; retención de sumas de dinero; retener sumas de dinero por el cobro de alquileres; corte de servicio de línea telefónica (celular y fija) e impedimento de otorgar nuevas líneas; embargo de una eventual indemnización por despido; suspensión de servicio de internet y cable; afiliación compulsiva en obra social; suspensión del trámite incidental de reducción de la cuota alimentaria iniciado por el incumplidor; prohibición de ascender de categoría como árbitro de fútbol; interrupción de actividades de la empresa donde trabaja el incumplidor; comunicación al Colegio de Abogados; exclusión de toda vivienda; exclusión del inmueble asiento de la vivienda conyugal; exclusión de toda vivienda; prohibición del ejercicio de la profesión y prestación de sus servicios; embargo de billeteras virtuales; inscripción en la Central de Deudores del BCRA; baja de cualquier inscripción activa en AFIP; asistencia obligatoria a dispositivo de abordaje de masculinidades; prohibición de acceso a locales gastronómicos, y; prohibición de realizar una presentación artística, competir en carreras automovilísticas y otras actividades de ocio*[\[11\]](#). Si bien resultan a modo meramente enunciativo, indican la amplia posibilidad de aplicación de la norma ante las diversas realidades que nos proporciona la casuística. Se trata pues, de implementar medidas gravosas contra los progenitores que reiteradamente no abonan alimentos, de manera que les sea más sencillo cumplir que no hacerlo[\[12\]](#), teniendo siempre en miras el superior interés de los NNyA involucrados, principio rector que apunta a resolver todos los asuntos que los comprometan atendiendo a la solución que les sea más beneficiosa[\[13\]](#).

A continuación, analizaremos algunos de esos novedosos aportes jurisprudenciales a la luz de los principios expuestos, y conforme al grado de restricción y/o privación impuestos al incumplidor.

Así, la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro al privar al alimentante renuente el ingreso a un Club de Rugby sostuvo que "ni la insuficiencia de ingreso, ni su carencia relevan al alimentante de su obligación alimentaria respecto de sus hijos, pues se encuentra constreñido a trabajar de manera de procurarse recursos necesarios con el objeto de satisfacer los derechos derivados de la responsabilidad parental. En efecto, los padres no pueden excusarse de cumplir con la obligación alimentaria invocando la falta de trabajo o de ingresos suficientes cuando ello no se debe a dificultades insalvables demostradas en el curso del proceso"[\[14\]](#).

En este tipo de casos, imponer una sanción de índole pecuniaria sería igualmente ineficaz a los fines de compeler al cumplimiento de la cuota. La cuestión de la eficacia -o ineficacia- de las resoluciones judiciales que condenan al pago de una cuota alimentaria, cuando los obligados al pago son remisos en su efectivización o incurrir en el incumplimiento liso y llano, imponen a los operadores jurídicos el deber de adoptar medidas asegurativas del pago de alimentos"[\[15\]](#).

El Juzgado de Familia de Primera Nominación de Córdoba fue aún más allá en la ponderación de los hechos, introduciendo la perspectiva de género en los fundamentos de las medidas adoptadas al señalar que "*la falta de colaboración importa, en este caso, una forma de desmerecer las posibilidades que como mujer puede desarrollar en su propia vida*"[\[16\]](#). Por ello (...) en la hipótesis se debe hacer lugar a las medidas solicitadas por la progenitora, ya que las mismas constituyen una medida de acción positiva en los términos del art. 75, inc. 23, Const. Nacional, en cuanto se debe legislar y promover medidas de acción positiva". En efecto, en la justicia de familia muchas veces se concede este tipo de sanciones sobre la base de la situación de violencia patrimonial y/o económica que sufren las personas que ejercen las tareas de cuidado de NNyA, en su mayoría mujeres[\[17\]](#).

Por su parte, ante la inexistencia u ocultamiento de bienes con fines evasivos y la demostración del nivel de vida del accionado, las medidas deberán aumentar en su proporcionalidad, dado que “es sabido que el incumplimiento alimentario de los progenitores es cada vez mayor, y que en muchas ocasiones las medidas tendientes a asegurar el pago no son efectivas. Ello sucede cuando por lo general el deudor no posee bienes o ingresos comprobables para cubrir el monto de las cuotas mensuales y frente a estas situaciones, que el Estado no puede permitir, corresponde articular acciones y medidas razonables para evitar tales hechos y procurar soluciones con espíritu pedagógico que reduzcan los niveles de conflicto y violencia para hacer de [la] sociedad un lugar más justo y pacífico...”. Se trata (...) de medidas adecuadas a la nueva regulación legal de la responsabilidad parental que, justamente, ponen el acento en esa responsabilidad de los padres en la educación y desarrollo de sus hijos y que apuntan a concretar la idea fuerza que motoriza la normativa consistente en tener muy en claro que los derechos se reconocen con la finalidad de poder cumplir los deberes que la paternidad exige”[18]. No se le niega su prerrogativa constitucional de transitar y/o salir del país, sino que, al no existir derechos absolutos, se lo limita hasta tanto cumpla con su deber asistencial para con su hija (conf. art. 14, CN). En efecto, *se condiciona la efectividad de su derecho constitucional hasta tanto abone las cuotas adeudadas en favor de quien tiene una tutela especial por constituir un grupo vulnerable*”[19].

En mismo sentido, el Juzgado Nacional Civil N° 92 advirtió que “la restricción a un derecho fundamental debe ajustarse al principio de proporcionalidad (conf. art. 28, CN), que impone un examen riguroso de razonabilidad y adecuación de las medidas que se adopten en este sentido, cuando ponderando los intereses en juego, se verifica que existen alternativas menos lesivas a los derechos de las personas. En este entendimiento, teniendo en cuenta que la progenitora ha intentado impulsar las distintas medidas dispuestas en autos para ejecutar la cuota alimentaria y las mismas han tenido resultado negativo, la libertad ambulatoria del progenitor debe ponderarse a la luz de la necesidad de garantizar el derecho a la subsistencia de la persona más vulnerable, cual es el niño afectado por el desinterés que muestra su propio padre”[20].

Ante una medida similar, fundándose en la doctrina de los derechos humanos y en el Interés Superior del Niño, el Juzgado de Familia de 6° Nominación de Córdoba afirmó que “en tanto y en cuanto las medidas dispuestas implican una clara restricción a la libertad de tránsito, (...) deben ser ordenadas hasta tanto el [demandado] demuestre encontrarse al día con las obligaciones alimentarias a su cargo de modo tal que pueda valorarse positivamente su conducta en relación al devengamiento futuro de esa obligación y así poder evaluar una revisión del presente resolutive, disponiendo el cese de una o todas las medidas o la modificación de su alcance (...). Las medidas peticionadas en este punto resultarían de adecuada proporcionalidad al fin perseguido, ya que no consta en la causa que el [demandado] adolezca de real imposibilidad ninguna a fin de procurar el cumplimiento en debida forma de sus obligaciones, como en este caso, el total de la cuota alimentaria, lo que frente al despacho favorable de las medidas en cuestión pondrán a prueba su real compromiso con el sostén económico de su hijo, reflexionando sobre la importancia de su aporte para la cobertura de las necesidad de este”[21].

Dada la reticencia del deudor y su cabal desinterés en el cumplimiento, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Gualaguaychú, Sala I, tuvo en consideración que “en ningún momento el alimentante mostró de modo transparente el negocio o relación contractual que le reportaba sus ingresos, y nunca dio señales, ni siquiera en esta instancia, de su intención de revertir su renuencia frente a los reclamantes. Ni antes ni ahora, invocó impedimentos concretos que lo inhabilitaran para obtener ingresos por fuera de la actividad del transporte (...). En términos constitucionales, la temporaria restricción al desempeño de actividad relacionada con la conducción de un automotor se encuentra aquí justificada, y cuenta con el elemento de la legitimidad, pues tiene un fin adecuado y los medios son apropiados para alcanzarlo, en tanto éste necesario, pues no existe (y ni siquiera lo sugirió el apelante) una alternativa menos restrictiva capaz de alcanzar el fin buscado por el legislador en el art. 553, CCyC. Supera, asimismo, el test de proporcionalidad en sentido estricto, en cuanto hay una relación adecuada entre el beneficio obtenido por la medida restrictiva y la restricción que ella causa, atendiendo a su vez la importancia social del beneficio obtenido por la medida restrictiva dada porque las condenas alimentarias se cumplan”[22].

Por otro lado, con buen criterio, en consideración de la situación del alimentando, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Departamental de Azul, Sala I, resolvió que “teniendo en cuenta que la suspensión inmediata

de la licencia de conducir podría causar mayor perjuicio al alimentado -en la medida, claro está, en que el alimentante esté dispuesto a cumplir- corresponde fijar un plazo de 10 días a partir de la notificación de la presente", intimándolo así al cumplimiento de su obligación[23].

Por último, mencionaremos algunas decisiones que conmueven en mayor medida el control de razonabilidad y proporcionalidad para con el fin último del derecho a tutelar.

El Juzgado de Primera Instancia de Familia de la Circunscripción Judicial de Rawson[24] ordenó la clausura del comercio en el cual el demandado prestaba tareas (a nombre de su actual conviviente), suspender el derecho de portabilidad numérica y la prohibición a las empresas de telefonía celular para que le expidan un nuevo chip, aduciendo que "las medidas coercitivas o conminatorias no tienen como finalidad castigar una conducta ya producida, sino que apuntan a vencer la resistencia al cumplimiento, sea directamente mediante la compulsión física sobre la persona obligada, o indirectamente a través de la afectación o amenaza de afectación a los derechos e intereses de esa persona, que le cause más perjuicio que la ventaja que espere obtener con el incumplimiento...". Al respecto podríamos preguntarnos, ¿Es el cierre de la fuente de trabajo y, por lo tanto, de los ingresos pertinentes para poder solventar la obligación alimentaria, una medida efectiva y eficiente? ¿Acaso no se podrían adoptar otras medidas que, además, no perjudiquen a los empleados de dicho negocio que si llegaran a tener hijos/as, esa es su fuente de trabajo y por ende de ingresos, para cumplir con sus propias obligaciones a cargo?[25].

Asimismo, en otra causa en trámite ante el mismo juzgado, se ordenó "intimar al demandado a que dentro del plazo de cinco días abone las cuotas alimentarias adeudadas, bajo apercibimiento de disponer como medida conminatoria la exclusión de cualquier vivienda que ocupe y dejarlo en situación de calle"[26]. Nuevamente, es dable preguntarse si el dejar a alguien en situación de calle y, por lo tanto, aplicar la mirada punitivista en el campo civil sería el mejor modo de resolver este tipo de conflictos[27] ya que privar del derecho a la vivienda que es un derecho humano no se presenta como una medida razonable.

En la misma sintonía[28], toda vez que "ante los reiterados incumplimientos por parte del alimentante (...) en el caso de autos, ello no hará más que aumentar la deuda ya acumulada, desde que el alimentante no trabaja en relación de dependencia y se desconoce la existencia de bienes sobre los cuales hacer efectivo el pago de dicha conminación económica, por lo que (...) ningún resultado arrojará en el caso la adopción de dicha medida. También cabría adoptar otro tipo de medidas, como la suspensión del registro para conducir automotores, sin embargo, se denuncia que el alimentante desarrolla tareas de transporte de personas y/o cosas, con lo cual su adopción podría atentar contra la única actividad productiva de ingresos económicos desarrollada, frustrando de tal modo el pago de la cuota alimentaria...", concluyendo que "la prestación alimentaria no es una simple obligación dineraria, no es un impuesto ni un tributo cuyo pago debe satisfacerse a disgusto, sino el cumplimiento de uno de los principios básicos del Derecho de Familia, el principio de solidaridad. Y en relación a ello, existe un derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y a una sentencia que se cumpla. Para los intérpretes supremos de los documentos básicos en materia de derechos humanos, el derecho a la tutela efectiva comprende no sólo el derecho a ser oído, a rendir prueba, a que se dicte una sentencia dentro de un plazo razonable por parte de un juez independiente, sino a que esa sentencia se cumpla, pues de otro modo, esa tutela no es efectiva. Hay pues un derecho fundamental a la eficacia de la sentencia...".

Si bien las premisas presentadas en su ponderación devienen adecuadas, ante su conclusión y considerando las medidas expuestas en el presente trabajo -insisto, únicamente a modo enunciativo-, volvemos a preguntarnos; ¿Es el arresto del progenitor una medida razonable de conformidad con lo previsto en el artículo 553 del Código Civil y Comercial (CCyC)? ¿Existía una medida razonable alternativa menos restrictiva de la libertad de la persona e igual o más efectiva en el logro del cumplimiento de la obligación alimentaria? ¿Qué impacto tienen este tipo de decisiones en la relación entre progenitores no convivientes e hijos/as? ¿Y entre los/as hermanos/as de un solo vínculo? Si bien es cierto que las medidas que pudieron resultar disuasivas en ciertos marcos familiares pueden no ser efectivas en otros, nuestra jurisprudencia ya ha resuelto satisfactoriamente, la adopción de otro tipo de medidas para compeler al pago de los alimentos sin necesidad de recurrir al extremo de la privación de la libertad[29].

De igual forma, el mismo magistrado que ordenó las medidas anteriormente referidas, sostuvo que "es

inconcebible un *Poder Judicial*, destinado a la solución de conflictos, que no tenga el *poder real* de hacer valer sus sentencias. Ninguna utilidad tendrían las decisiones sin cumplimiento o efectividad. *Negar instrumentos de fuerza al Poder Judicial es lo mismo que desconocer su existencia* (...). La ejecución de las resoluciones judiciales forma parte del derecho a la tutela efectiva, ya que en caso contrario las sentencias y los derechos que en las mismas se reconocen no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna (...) la medida conminatoria habilita al juez a causar cualquier clase de perjuicio, moral o material, al desobediente que *menospreció la autoridad del Poder Judicial*, con la finalidad de forzarlo al cumplimiento de la resolución judicial. *Es la orden emanada de un juez que tiende a obtener el debido cumplimiento in natura de un mandato judicial primigeniamente desobedecido*, a través del concurso de la voluntad del destinatario del mismo y que involucra para el desobediente la amenaza de un desmedro que podría llegar a ser de mayor entidad que el resultante de persistir en dicha actitud contumaz. El despacho de la medida únicamente se encuentra limitado por la imaginación y la mesura, y encuentra fundamento en *los poderes de hecho del juez, especie del género 'atribuciones judiciales implícitas'*, que se caracterizan por conformar un plexo de facultades que posibilitan la materialización efectiva de lo ordenado por un tribunal de justicia y el consiguiente tránsito exitoso de lo 'declarado' a lo 'ejecutado' (...). Lejos de tratarse de una sanción, la eventual aplicación de la medida, interrumpiendo la transmisión de la radio de frecuencia modulada, es un simple remedio disuasivo basado en la coerción al incumplidor, que durará hasta que se verifique de una vez el pago de las cuotas retenidas al alimentante y no pagadas a la madre del niño"[30].

Aquí, más allá de poder realizarnos las mismas preguntas que en los casos anteriormente expuestos en relación a la posibilidad de la existencia de otras medidas razonables menos coercitivas y proporcionales, lo cuestionable radica en el corrimiento del eje de análisis respecto de la tutela judicial efectiva y el posicionamiento del Poder Judicial como foco de estudio en cuánto a resultar "víctima del incumplimiento" del alimentante por medio de su desobediencia, en lugar de garantizar el derecho alimentario en cuestión. En consecuencia, no debe tratarse del menosprecio a la autoridad de los poderes de un mandato judicial sino, de garantizar un derecho pleno nada más y nada menos, que a un sujeto en estado de vulnerabilidad.

V. Breve reflexión final

La norma en estudio importa la posibilidad de construcciones colectivas entre los operadores de la justicia a los fines de la concreción efectiva de un derecho humano elemental para un grupo vulnerable que merece una tutela especial.

Bajo esa tesitura, si pretendemos obtener fallos que repercutan como método ejemplificador y se repliquen en todo el territorio nacional, debemos ejercer la función judicial de forma diligente, alcanzando el respeto de la sociedad no por imposición sino por lograr como resultado la garantía de sus derechos adquiridos en modo efectivo, y así, en los términos de Cecilia Grosman, acortar la brecha entre derecho y realidad; *"El camino no es fácil; el derecho no puede vencer una lógica de exclusión, olvido y mezquindad. Las normas son solo brújulas; se requieren el pensamiento y la mano del hombre vigilantes y activos para transformar las promesas en vivencias concretas, para que en el transcurrir de cada niño se refleje este deseo de una humanidad que se prolonga sin la violencia de la desigualdad, esto es, una humanidad más 'humana' y solidaria"*[31].

- [1] Basset C., Úrsula, en Alterini, Jorge H. (dir. gral.), Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético, Basset, Úrsula (directora del tomo) - Alterini, E. Ignacio (coord.), Ed. Thomson Reuters - L.L., 3a ed., Buenos Aires, 2019, Tomo III, arts. 401 a 723. Relaciones de Familia, p. 508.
- [2] Gil Domínguez, Andrés. "El Estado Constitucional y Convencional de derecho argentino y sus proyecciones" Publicado en <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2014/05/doctrina/19.5.141.pdf>.
- [3] Reconocido constitucionalmente a través del art. 75, inc. 22, CN, que reconoce diversos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Declaración Universal de Derechos Humanos; Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y Convención de los Derechos del Niño.

-
- [4] Min. Justicia y DDHH de la Nación. Reformas Legislativas. Debates doctrinarios Código Civil y Comercial. Minyersky, Nelly, "Los nuevos paradigmas en las relaciones familiares. Código Civil y Comercial de la Nación - Ley 26994", 2014, pág. 46.
- [5] Morea, Adrián, "La sentencia eficaz y los falsos Quijotes" Publicado en: L.L. 28/07/2022, 1, L.L. 2022-D, 382. Cita online: TR L.L. AR/DOC/2166/2022.
- [6] El art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por nuestro país el 02/02/1984 e incorporado a nuestro derecho interno en virtud de lo dispuesto por el art. 75, inc. 22 de la Constitución de la Nación Argentina, expresamente alude a las garantías judiciales involucradas en la prestación del servicio de justicia en materia civil y en materia penal.
- [7] Ferrajoli, Luigi, Derechos y garantías. La ley del más débil, Trotta, Roma, 2001, p. 25.
- [8] SCBA, 21/03/2022, "M.L.F. c/ C.M.E. s/ Acción de compensación económica", juez Torres (SD), TR L.L. AR/JUR/39808/2022, en Morea, Adrián. "La sentencia eficaz...", ob. cit. p.
- [9] Cartabia Groba, Sabrina - Herrera, Marisa, "Reformas que sí: Modificación de los procesos de Alimentos en la Provincia de Buenos Aires", Cita online: TR L.L. AR/DOC/3242/2024.
- [10] Sejean, Juan Bautista vs. Zaks de Sejean, Ana María, CSJN, 27/11/1986, Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 8353/11.
- [11] Ministerio de Mujeres y Diversidad de la Provincia de Buenos Aires, "Guía de apoyo para el litigio de obligación alimentaria en la provincia de Buenos Aires", disponible en https://www.gba.gov.ar/mujeres/guias/gu%C3%ADa_de_apoyo_para_el_litigio_de_obligaci%C3%B3n_alimentaria_en_la_provincia_de_buenos. (Consultado el 27/02/2025).
- [12] Pellegrini, María Victoria, "La violencia económica, el incumplimiento de la obligación alimentaria parental y la prescripción liberatoria", en Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia, N° 110, Abeledo Perrot, 2023, p. 85.
- [13] Así lo ha interpretado la Corte Suprema de Justicia en su doctrina de Fallos: Wilner, Eduardo Mario vs. Osswald, María Gabriela, CSJN, 14/06/1995, Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN, W.12.XXXI, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 109247/09, D. de P. V., A. vs. O., C. H. s. Impugnación de paternidad, CSJN, 01/11/1999, Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN, D.401.XXXIII, Rubinzal Online, RC J 102066/09; Guckenheimer, Carolina Inés vs. Kleiman, Enrique, CSJN, 06/02/2001, Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN, G.533.XXXV, RC J 100600/09 y B. S., J. G. vs. Unión Cordobesa de Rugby y otro s. Daños y perjuicios, CSJN, 20/11/2012, Rubinzal Online, B.1179.XLIV, RC J 9961/12.
- [14] T., A. M. vs. P., M. s. Alimentos, C 1ª CC Sala I, San Isidro, Buenos Aires, 11/09/2018, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 7931/18.
- [15] B., P. B. vs. G., D. A. s. Régimen de visita/alimentos - Contencioso, Juzg. Fam. 1ª Nom., Córdoba, Córdoba, 26/12/2018, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 3650/19. Se dispuso la prohibición de ingreso a espectáculos futbolísticos y bailables y la suspensión de la licencia de conducir. Disponible en <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/4776>.
- [16] El destacado me pertenece.
- [17] Ministerio Público de la Defensa, Escuela de la Defensa Pública. Boletín de Jurisprudencia: "Medidas razonables para el cumplimiento de la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental". Septiembre de 2024. Disponible en <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/123456789/5294/1/Medidas%20razonables%20para%20el%20cumplimiento%20de%20la%20obligaci%C3%B3n%20alimentaria%20derivada%20de%20la%20responsabilidad%20parental.pdf>. (Consultado el 27/02/2025).

-
- [18] B. E. L. vs. C. C. D. G. s. Ejecución alimentos, 2º Juzg. Fam., Mendoza, Mendoza, 17/02/2016, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 517/17. Se dispuso la Retención directa de la cuota alimentaria, prohibición de salida del país y prohibición de ingreso a clubes de yates y guardería náutica.
- [19] E., E. L. vs. M., P. M. s. Tenencia de hijos, C 2ª CC Sala II, La Plata, Buenos Aires, 14/03/2019, Rubinzal Online, 124106, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 2346/19 y U. D. vs. U. G. E. s. Alimentos, CNCiv. Sala K, 03/05/2019, Rubinzal Online, RC J 9772/19.
- [20] R., N. S. vs. B., D. A. s. Ejecución de convenio regulador (sentencia no firme), Juzg. Nac. Civ. N° 92, 20/11/2020, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 8089/21.
- [21] B., R. A. vs. R., D. A. s. Alimentos, Juzg. Fam. 6ª Nom., Córdoba, Córdoba, 16/06/2022, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 3774/22.
- [22] C. A. M. C. en nombre y representación de su hija menor y otro vs. M. H. A. s. Incidente legajo apelación efecto devolutivo, Cám. Apel. Sala I CC, Gualeguaychú, Entre Ríos, 13/12/2018, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 2818/25. Inhabilitación de licencia de conducir, cese de autorización para manejar vehículos de otros titulares...
- [23] S., M. vs. B., F. N. s. Alimentos, CCC Sala I, Azul, Buenos Aires, 30/07/2020, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 2772/25.
- [24] S. s. Violencia familiar, Juzg. Fam., Rawson, Chubut, 01/09/2017, 397/2014, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 6574/17.
- [25] Herrera, Marisa - Salituri Amezcua, María Martina - Videtta, Carolina, "¿Autonomía vs. Orden Público? En las relaciones de familia en el derecho argentino desde una perspectiva contemporánea". Disponible en <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/176665>. (Consultado el 27/02/2025).
- [26] T. vs. J. s. Alimentos (Sentencia no firme), Juzg. Fam., Rawson, Chubut, 04/10/2017, Rubinzal Online, 887/2017, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 7805/17.
- [27] Herrera, Marisa - Salituri Amezcua, María Martina - Videtta, Carolina, ob. cit. p. 26.
- [28] C., B. E. vs. P., G. E. s. Incidente aumento cuota alimentaria, Juzg. Fam. N° 5, Cipolletti, Río Negro, 28/08/2018, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 11259/18.
- [29] De la Torre, Natalia, "Incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria. ¿Es el arresto del progenitor una medida razonable?". Publicado en Diario DPI Suplemento Civil, Bioética y Derechos Humanos Nro 41 - 18/09/2018.
- [30] D., N. B. vs. R., R. J. s. Alimentos, Juzg. Fam., Rawson, Chubut, 10/11/2016, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 6444/16. Los destacados me pertenecen.
- [31] Grosman, Cecilia, "El interés superior del niño", en Grosman, Cecilia, "Los derechos del niño en la familia. Discurso y realidad", Universidad, Buenos Aires, 1998, p. 75, en Herrera, Marisa - Kemelmajer, Aída, "Homenajear a Cecilia Grosman. Despedir a Cecilia". Publicado en: L.L. 16/05/2024, 1, RDF 2024-III, 325. Cita online: TR L.L. AR/DOC/1208/2024.

© Rubinzal Culzoni. Todos los derechos reservados. Documento para uso personal exclusivo de suscriptores a nuestras publicaciones periódicas y Doctrina Digital. Prohibida su reproducción y/o puesta a disposición de terceros.